

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío) veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-001-2019-00038-00

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio téngase por revocado el endoso en procuración al abogado DIEGO LEON VALENCIA.

Por otra parte con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094927458 y tarjeta profesional de Abogado N° 339564, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención al escrito visible a folio 59 del cuaderno principal del expediente digital téngase cumplido el requerimiento realizado mediante providencia del 01 de julio del 2020

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: Expediente No. 630014003002-2013-00130-00
Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud visible a folio 134 del expediente digital, suscrita por el apoderado RAUL VILLAMIL LONDOÑO, el despacho le indica que en el numeral quinto de la providencia del 01 de julio de la presente anualidad se resolvió sobre la entrega de títulos tanto para el proceso principal como para el proceso acumulado, pero en atención a que hubo cambio de titular del despacho este ordenamiento queda suspendido hasta tanto el Banco Agrario de Colombia no actualice la firma de la Juez y la Secretaria para expedir el título judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00371-00

En atención a la solicitud de acumulación de procesos que antecede, el despacho niega la misma en atención que esta no cumple con todos y cada unos de los requisitos establecidos en los artículos 148, 149, 150 y 464 del C.G.P., el Juzgado, pues no se acompaña copia de del proceso que se pretende [acumularse a este](#) como lo establece el inciso segundo del artículo 150 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: Expediente No. 630014003002-2019-00052-00
Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud visible a folio 86 del expediente digital, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante el despacho le informa que el expediente digital fue compartido mediante el aplicativo ONE DRIVE del correo linamarcelacaicedo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: Expediente No. 630014003002-2019-00175-00
Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 130 del expediente digital, suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que aporta su número de whatsapp , el despacho tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante providencia del 01 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00275-00

Considerando que en este asunto se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO A STELLA POLO COLLAZOS el 16 de marzo de 2020 (folio 52 del cuaderno N° 1 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones; el Juzgado con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

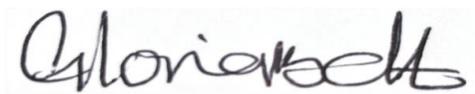
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1'700.000,00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00338-00

Se pone en conocimiento el memorial visible a folio 109 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la demandante.

Por otra parte con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y APROBAR la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta la variación periódica de la tasa de interés certificada por la Superfinanciera.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena ENTREGAR al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220190033800
Fecha Liquidación	martes, 30 de junio de 2020	
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 15.875.602
Subtotal Intereses		\$ 2.927.400
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 18.803.002

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	TML	TML
TASA INTERÉS MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-dic-18	31-dic-18	PLAZO	1,49%	24	\$ 33.285,00	\$ 396,37	\$893,95	
1-ene-19	31-ene-19	PLAZO	1,47%	30	\$ 74.496,00	\$ 1.096,23	\$1.990,18	
1-feb-19	28-feb-19	PLAZO	1,51%	30	\$ 116.448,00	\$ 1.758,10	\$3.748,28	
1-mar-19	31-mar-19	PLAZO	1,49%	30	\$ 159.155,00	\$ 2.365,71	\$6.113,99	
1-abr-19	30-abr-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 202.631,00	\$ 3.004,77	\$9.118,76	
1-may-19	31-may-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 246.890,00	\$ 3.664,57	\$12.783,34	
1-jun-19	30-jun-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 235.190,58	\$247.973,91	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 339.644,71	\$587.618,62	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 340.273,46	\$927.892,09	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 340.273,46	\$1.268.165,55	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 336.811,99	\$1.604.977,55	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 335.708,91	\$1.940.686,46	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 333.815,99	\$2.274.502,44	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 331.604,50	\$2.606.106,94	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 336.181,76	\$1.604.347,31	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 334.447,23	\$1.939.424,78	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 330.339,30	\$2.271.025,76	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 322.407,09	\$2.596.909,53	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 15.875.602,00	\$ 321.293,16	\$2.927.400,10	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00599-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EI MBARGO de la propiedad que ostenta JANETH ÁLVAREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.269.443, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-183802.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado REQUIERE a la demandada para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir el OFICIO correspondiente advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio G05-01032 del 16/12/19, a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO devolver sin diligenciar el DESPACHO COMISORIO número DC-01-048 del 02-03-2020. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

J2CMATERMINACIONPAGOTOTALV012020

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-4003-002-2019-00681-00

Se dicta sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, instaurado por MARIA ESTHER CAMACHO DE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.569.727; en contra de CAROLINA RUIZ ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.944.152.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La demandante¹ solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019 y ordenar la restitución del inmueble objeto del arrendamiento ubicado en la CALLE 45 NÚMERO 42 – 10 MZ 4 CASA 23 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL BOSQUE DE ARMENIA (QUINDÍO).

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada respecto del inmueble referido el 1 de marzo de 2019, el término de duración del contrato fue de 6 meses contado desde el primero (1) de marzo de 2019 y el valor del canon de arrendamiento mensual fue de \$700.000; que la demandada le adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019 y renunció a los requerimientos y; que la mora en el pago del canon es causal de terminación del contrato.

2. CRÓNICA PROCESAL

El 03 de febrero de 2020 se admitió la demanda.

El 05 de marzo de 2020 se notificó por aviso a la demandada CAROLINA RUIZ ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.944.152. según constancia que obra a folio 38 del expediente y, transcurrió el término de traslado en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque hay demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada es una persona natural mayor de edad de quien se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la ubicación del bien objeto del proceso y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que la causal esbozada es la mora en el pago del canon de arrendamiento, en aplicación del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el trámite del proceso es de única instancia y debido a la cuantía del asunto ni demandante ni demandada están en la obligación de acreditar derecho de postulación como lo exige el artículo 54 del C.G.P., sin embargo la demandante actúa por intermedio de apoderada judicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que cuando se trate de demanda de restitución de tenencia derivada de contrato de arrendamiento, a la demanda deberá

¹ En toda la providencia se hará referencia a “la demandante” haciendo referencia a “la parte demandante”, y a “la demandada” haciendo referencia a “la parte demandada”, independientemente de su género.

acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato suscrito por la demandante en calidad de arrendadora y la demandada en calidad de arrendataria, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

El numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., dispone que, en ausencia de oposición oportuna del demandado, existiendo prueba del contrato y si el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar sentencia ordenando la restitución.

En este asunto los demandados no se opusieron a la demanda y la demandante presentó desde un principio declaraciones extrajuicio suscritas por MARIA ESTHER CAMACHO DE GARCIA y HENRY GARCIA CAMACHO que en su cláusula SÉTIMA prevé que el arrendatario pagará anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes el valor del canon determinado y en la cláusula DÉCIMA que el demandada incumplió la obligación de pagar el canon desde el mes de abril de 2019, circunstancia que, por disposición del artículo 1546 del Código Civil constituye causal de resolución y por tanto de terminación del contrato; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 01 de marzo de 2019 entre MARIA ESTHER CAMACHO DE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.569.727; en condición de ARRENDADORA; y CAROLINA RUIZ ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.944.152 en condición de ARRENDATARIA; respecto del inmueble ubicado en la CALLE 45 NÚMERO 42 - 10 MZ 4 CASA 23 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL BOSQUE DE ARMENIA (QUINDÍO), cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública N° 591 del 11 de marzo del 2016 de la Notaría Quinta de Armenia (Quindío).

SEGUNDO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a RESTITUIR a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00690-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de DEPÓSITOS de los que sea titular LEDY ANDREA PIÑEREZ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094'929.008, en las siguientes entidades financieras;

1. BANCO DAVIVIENDA: cuenta de ahorros N° 036828, 050858, corriente 015278 de Armenia, Quindío.
2. BANCO BBVA: cuenta de ahorros No. 099317, de Calarcá, Quindío,
3. BANCO POPULAR: cuenta de ahorros No. 861768 de Armenia, Quindío.
4. BANCO AGRARIO: cuenta de ahorros No. 015210 del de Calarcá, Quindío.
5. BANCO BANCOLOMBIA: cuenta de ahorros No. 887647 del de Armenia, Quindío.

Expídanse OFICIOS con la advertencia de que esta medida se limita en cuantía máxima de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000) e informándoles que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a radicar y acreditar la radicación de los oficios expedidos para la consumación de medidas cautelares, so pena de desistimiento tácito.

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

J2CMAMEDIDASCAUTELARESEMBARGODEPOSITOSV012020

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: Expediente No. 630014003002-2019-00762-00
Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento los siguientes oficios:

- Oficio Número 102-37-01 proveniente de la CRQ visible a folio 31 del expediente digital.
- Oficio Número 20205400017291 proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION visible a folio 34 del expediente digital.
- Oficio Número 3632020EE623-01 proveniente del IGAC visible a folio 40 del expediente digital.
- Oficio Número DP-POT-CAR-00117 proveniente de PLANEACIÓN MUNICIPAL visible a folio 58 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00057-00

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del 21 de febrero de 2020 en la que se incurrió en un error de redacción en cuanto al nombre de la apoderada de la parte demandante donde se indicó que DIANA ARMANDO GÓMEZ MARROQUÍN identificado con cedula de ciudadanía N° 17.181.759 y tarjeta profesional de Abogado N° 55.240 siendo el correcto DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía N° 24.587.364 y tarjeta profesional de Abogada N° 188.672, la cual queda en los siguientes términos:

"(. . .) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ref Expediente No 63001-40-03-002-2020-00057-00

"(. . .)

Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía Ng 24.587.364 y tarjeta profesional de Abogada Ng 188.672, como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del poder conferido."

De otro lado se pone en conocimiento de las partes las siguientes comunicaciones

- Oficio N° 0002144, proveniente de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío (CRQ), mediante el cual informa que el inmueble no se encuentra localizado en zona o área protegida.
- Oficio N° URT-GAC-0094 7, proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante el cual informan que el predio objeto de este proceso, no se encuentra inscrito en algún registro que se encuentre a cargo de esa Unidad.
- Oficio N° 3632020EE795-01, proveniente del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), mediante el cual envían el plano de medidas y linderos al igual que el certificado de plano predial del inmueble objeto del presente asunto.
- Oficio N° 20202400021802, proveniente del PARQUES NACIONALES NATURALES, mediante el cual informan que el bien objeto del presente asunto no se encuentra dentro de una zona protegida.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

J2CMMAINADMISORIOV012020

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío) veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00061-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago porque los documentos que se aportan como base de la ejecución (Facturas de venta) carecen de la constancia del emisor sobre el estado del pago del precio conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio,

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Sostiene la recurrente que no comparte la argumentación del despacho porque afirmar que en facturas base para la ejecución se establece que el pago es inmediato y que como no se fijo un plazo debe entenderse que es de treinta (30) días como lo establece el numeral primero del artículo 774 del Código de Comercio.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refieren los artículos 110 y 318 del C.G.P., el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda se negó porque los documentos base para la ejecución carecen de la constancia del emisor o vendedor del estado del pago del precio no de la forma de pago pues es claro que en las facturas se evidencia muy claramente la forma de pago (inmediata) pero no sucede igual con el estado del pago del precio, pues así lo exige la norma:

*Artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto)*

Como se extrae de la norma en cita el emisor tiene dos obligaciones una la de dejar constancia del estado del pago del precio y dos la de indicar las condiciones del pago, esta última condición se cumplió a cabalidad, pero la primera condición no se hizo y es así como se pudo concluir por este despacho judicial que a falta de este requisito no existen títulos judiciales con los que se puedan ejecutar la obligación demandada.

Conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia de un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto pueda ser calificado de título ejecutivo, toda vez que de él deriva certeza del derecho del acreedor y de la obligación correlativa del deudor.

Una especie de título ejecutivo son los títulos valores que, por definición del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siempre y cuando cumplan los requisitos esenciales que les otorgan eficacia y; conforme al artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos comunes que deben reunir todos los títulos valores, deben también atenderse los requisitos especiales para cada uno de ellos, exigencias que, con relación a las facturas, han sido establecidas en los artículos 772 y siguientes del mismo estatuto, parcialmente modificados por la Ley 1231 de 2008.

En consecuencia, el Juzgado considera que existe fundamento normativo expreso y suficiente que soporta la negación del mandamiento de pago, y por ello negará la reposición.

Con fundamento en el numeral 4, inciso 2 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo (Inciso quinto artículo 90 del C.G.P.).

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia (Quindío),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto calendado el 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y advertir al recurrente que, conforme al numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., dispone de tres (3) días para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: REMITIR el expediente al superior una vez se efectuó el trámite señalado en el artículo 326 C.G.P., el cual se realizará ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00061-00

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por las apoderadas de la demandante porque acreditó la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052 DEL
23 DE JULIO DE 2020

YADY MARELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: Expediente No. 630014003002-2020-00114-00
Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud visible a folio 4 del cuaderno 2 del expediente digital y teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado REQUIERE a la solicitante para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir el OFICIO ordenado mediante providencia del 13 de marzo del 2020 acompañado de dicha providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2011-00172-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a ESTEFANIA CABALLERO MESA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.944.434 y tarjeta profesional de Abogada N° 306.776, como APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Se REQUIERE al apoderado sustituto reconocido para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre la dirección electrónica donde recibirá notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAZIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2009-00649-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a ESTEFANIA CABALLERO MESA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.944.434 y tarjeta profesional de Abogada N° 306.776, como APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Se REQUIERE al apoderado sustituto reconocido para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre la dirección electrónica donde recibirá notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAZIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00618-00

En conocimiento de las partes la radicación del oficio G-01-0114 del 03/05/2020 dirigido a MEDIMAS EPS.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00235-00

Teniendo en cuenta que la empresa de correo 472 devolvió el oficio número G-01-0113 del 03/05/2020 dirigido a la Secretaria de Transito y Movilidad de la Paz, (Cesar) por que el predio se encontraba cerrado, el despacho ordena que por secretaria se expida y se remita por correo electrónico OFICIO¹ dirigido a la secretaria de transito indicada adjuntándose la providencia visible a folio 35 del cuaderno dos y los oficios visibles a folios 37, 38, 40 y 41 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ contactenos@lapazrobles-cesar.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00718-00

Teniendo en cuenta que la empresa de correo 472 devolvió el oficio número AJAP094 del 03/10/2020 dirigido a la abogada designada en amparo de pobreza MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA porque no reside en la dirección remitida, el despacho ordena que por secretaria se expida y se remita por correo electrónico OFICIO¹ dirigido a la abogada en mención adjuntándose la providencia visible a folio 24 del presente cuaderno dos y los oficios visibles a folios 25 y 26 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00155-00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL QUINDÍO, identificado con el NIT 900.016.343-6; en contra de VEXTER S.A.S, identificada con el NIT 900.598.678-4; por los siguientes conceptos originados en LA PROPIEDAD DEL LOCAL N2 - 20 DEL CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL QUINDIO DE ARMENIA (QUINDÍO):

- 1) POR CUOTAS VENCIDAS DE ADMINISTRACIÓN y los intereses de mora calculados sobre cada una de ellas, a la tasa máxima legal, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta el pago total:

CUOTA DD/MM/AAAA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO DD/MM/AAAA
Enero/2019	\$ 2'343.632	31/01/2019
Febrero/2019	\$ 3'389.362	28/02/2019
Marzo/2019	\$ 3'389.362	31/03/2019
Abril/2019	\$ 3'426.407	30/04/2019
Mayo/2019	\$ 3'389.362	31/05/2019
Junio/2019	\$ 3'389.362	30/06/2019

- 2) POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN QUE SE CAUSEN a partir de la fecha de presentación de la demanda y sus intereses de mora calculados sobre cada una de ellas, a la tasa máxima legal, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta el pago total, siempre y cuando se acredite su valor y fecha de vencimiento conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (art. 365 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) para proponer las excepciones. La notificación se surtirá conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.560.437 y tarjeta profesional de Abogado N° 79.993, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00155-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares el despacho NIEGA la medida cautelar consistente en el embargo de sumas de dinero depositadas por la demandada en entidades financieras porque conforme al numeral 4 del artículo 43 y el artículo 83 del C.G.P., le corresponde a la parte interesada efectuar previamente las consultas que requiera para aportar la información precisa de los productos financieros en los cuales existan dineros que puedan ser retenidos.

Por otra parte y en atención a lo solicitado por la ejecutante con relación al embargo de un inmueble el despacho con fundamento en el artículo 599 del C.P.G., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostenta VEXTER S.A.S, identificada con el NIT 900.598.678-4, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-168927. Líbrese y remítase por correo electrónico el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado REQUIERE a la demandada para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

J2CMAMEDIDASCAUTELARESEMBARGOINMUEBLEV012020

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 23 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

de 1